

REGLAMENTO DEL SERVICIO PARLAMENTARIO DE CARRERA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 25 de enero de 2012, tercera sección, tomo CLIII, núm. 52

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O
487

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en los términos siguientes:

Título Primero
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el Capítulo Décimo Primero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, referido al Servicio Parlamentario de Carrera.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. La Ley: La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Junta: La Junta de Coordinación Política;

III. Comité: El Comité de Administración y Control;

IV. Consejo: El Consejo Consultivo;

V. Servicio: El Servicio Parlamentario de Carrera;

VI. Servidor: Funcionario integrante del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso del Estado de Michoacán, que desempeña un cargo de confianza dentro de la legislatura;

VII. Gabinetes de Apoyo: Son las unidades administrativas adscritas a los Diputados así como a los grupos parlamentarios para desempeñar un cargo o comisión como secretarios particulares, asesores legislativos, coordinadores de gestión y servicios de apoyo general de cualquier nivel de conformidad con el presupuesto autorizado;

VIII. Servidores de Libre Designación: La persona física que desempeña un cargo dentro de los Gabinetes de Apoyo de los propios legisladores;

IX. Servidores Eventuales: Son aquellos que hubieren ingresado al servicio en casos excepcionales o por medio de un convenio;

X. Servidores Titulares: Los que ingresan al Servicio Parlamentario de Carrera, cuando han obtenido su nombramiento al acreditar cumplir los requisitos y las evaluaciones que se hayan establecido para ese propósito;

XI. Secretario: El Secretario Permanente del Servicio Parlamentario de Carrera;

XII. Comités Técnicos: Son el cuerpo técnico especializado encargado de la implantación, operación y evaluación del Servicio Parlamentario de Carrera. Son responsables de planear, organizar e impartir la inducción al servicio, pudiendo coordinar la realización de cursos con instituciones de educación técnica y superior;

XIII. Registro: El Registro Único de Servidores Parlamentarios de Carrera;

XIV. Catálogo: El catálogo de funciones y relaciones jerárquicas entre los funcionarios técnicos del Congreso;

XV. Grados: Los Grados del Servicio;

XVI. Puesto: Los niveles jerárquicos que puede ocupar un Servidor dentro de las estructuras orgánicoocupacionales; y,

XVII. Cuerpos: Son las organizaciones de Servidores que se articulan según su profesión dentro del Servicio.

ARTÍCULO 3. Para efectos administrativos, la interpretación del presente Reglamento corresponderá al Secretario en lo relativo a la programación, dirección, coordinación, control, evaluación y seguimiento de la operación y funcionamiento del Servicio, en el ámbito de sus atribuciones.

Título Segundo

De los Funcionarios del Congreso del Estado

Capítulo Primero

De los Servidores Públicos del Congreso

ARTÍCULO 4. Para el ejercicio de sus funciones los diputados al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo se auxiliarán de los siguientes servidores públicos:

a) Servidores de Libre Designación que exclusivamente desempeñaran cargos dentro de los Gabinetes de Apoyo de los propios legisladores y,

b) Servidores Parlamentarios de Carrera que desempeñaran los cargos técnicos profesionales de las siguientes estructuras orgánicas:

1. La Secretaría de Servicios Parlamentarios;
2. La Secretaría de Administración y Finanzas;
3. La Contraloría Interna; y,
4. El Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos.

Sección I

Del procedimiento para la integración de los Gabinetes de
Apoyo y de los Servidores de Libre Designación.

ARTÍCULO 5. Para formar los Gabinetes de Apoyo, la Junta en Coordinación con el Comité, los grupos parlamentarios y los diputados en lo individual deberán seguir el siguiente procedimiento:

a) Cada año, previo a la elaboración del presupuesto del Poder Legislativo, los grupos parlamentarios a través de su coordinador y los diputados de manera individual, solicitarán a la Junta el número de Servidores de Libre Designación que requieran para sus Gabinetes de Apoyo.

b) Una vez recibida dicha solicitud, la Junta en coordinación con el Comité, propondrán, un presupuesto y un catálogo de salarios que se asignarán a los grupos parlamentarios y a los diputados para conformar sus respectivos Gabinetes de Apoyo con base en las restricciones presupuestales.

c) La Junta en coordinación con el Comité evaluarán las solicitudes, asegurándose que no invadan las funciones del Servicio, en términos del artículo 134 segundo párrafo de la Ley; y con base en el número de diputados de cada grupo parlamentario y las responsabilidades de cada legislador en lo individual, asignarán el número de Servidores de Libre Designación necesarios para sus Gabinetes de Apoyo.

Sección II

De los Servidores Parlamentarios de Carrera

ARTÍCULO 6. Los Servidores Parlamentarios de Carrera, son los funcionarios del Congreso que ingresan y permanecen en el Servicio en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Título Tercero

De la Estructura Orgánica del Servicio Parlamentario de Carrera

Capítulo Primero

Del Secretario Permanente

ARTÍCULO 7. La planeación, organización, dirección, supervisión y control del Servicio corresponde al Comité a través del Secretario en los términos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 8. El Secretario será el responsable de la dirección y coordinación de los Subsistemas de: Planeación de Recursos Humanos; Ingreso; Desarrollo Profesional; Formación; Evaluación del Desempeño; Separación y, Control y Evaluación.

ARTÍCULO 9. Para el ejercicio de sus funciones, el Secretario presentará anualmente al Comité para su aprobación o ratificación, la estructura orgánica que requiere el Servicio para operar eficazmente, cada uno de los subsistemas que lo integran, y la propia oficina del Secretario.

Para el funcionamiento del Sistema el Secretario deberá expedir los manuales de organización y procedimientos requeridos.

ARTÍCULO 10. En todo caso, la operación del Servicio deberá contar con las Unidades Administrativas mínimas siguientes; a propuesta del Secretario con aprobación del Comité.

a) Director de Recursos Humanos, Planeación, Ingreso y Separación;

b) Director de Formación y Carrera Parlamentaria;

c) Director de Metas y Evaluación del Desempeño.

El Secretario de manera paralela al Manual de Organización deberá someter a consideración del Comité el presupuesto de operación anual del Servicio.

ARTÍCULO 11. Para el ejercicio de sus funciones el Secretario podrá nombrar, como mínimo un Secretario Técnico, un Asesor y un Secretario Particular de entre los servidores parlamentarios o bien contratar un servidor externo como trabajador eventual, para el despacho de los asuntos propios del cargo que desempeña, quedando sujetas sus atribuciones a la oficina del Secretario.

En el caso del Secretario Permanente y de los servidores parlamentarios designados para el despacho de su oficina si fueran servidores parlamentarios de carrera, una vez concluido su encargo conservarán la titularidad de su nombramiento original.

El espacio vacante por algún servidor parlamentario, será cubierto por un servidor eventual.

Capítulo Segundo

Del Consejo Consultivo del Sistema

ARTÍCULO 12. El Consejo tiene como propósito perfeccionar la estructura y el funcionamiento del Servicio, estableciendo mecanismos de participación de la sociedad civil, en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 13. El Consejo estará presidido por el Diputado Presidente del Comité de Administración y Control; y el Secretario actuará como Secretario Técnico.

ARTÍCULO 14. En casos de ausencia del Presidente de dicho Comité, las sesiones del Consejo podrán ser conducidas por el diputado que éste designe y en ausencia de éste, por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 15. El representante de los sectores social, privado y académico en el Consejo participarán con carácter honorífico, y serán invitados a propuesta del Secretario y con la aprobación del Presidente del Comité.

ARTÍCULO 16. El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y de manera extraordinaria a convocatoria de su Presidente. Sus determinaciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El quórum para sesionar deberá ser de la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 17. Previo a cada reunión del Consejo, el Secretario entregará a los miembros del Consejo, un reporte de las actividades del Servicio, con el fin de que los Consejeros tengan información suficiente para participar activamente en las sesiones.

El Secretario Técnico levantará un Acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, la cual para su validez sólo requerirá ser suscrita por el Presidente del Consejo y por el Secretario Técnico, sometiéndose para su aprobación en la siguiente sesión.

Capítulo Tercero

De los Comités Técnicos

ARTÍCULO 18. Los Comités son el cuerpo técnico especializado encargado de la implantación, operación y evaluación del Servicio Parlamentario de Carrera. Son responsables de planear, organizar e impartir la inducción al servicio.

ARTÍCULO 19. Existirá un Comité por cada subsistema del Servicio para auxiliarse en la implementación y administración del Servicio. El Secretario podrá crear comités especiales si una política o estrategia determinada lo requiere.

ARTÍCULO 20. Los Comités estarán integrados exclusivamente por miembros del Servicio a invitación del Secretario, siguiendo el siguiente procedimiento:

a) El Secretario Permanente, invitará a otros miembros del Servicio, según sus aptitudes para que presidan cada uno de los Comités, según los distintos subsistemas del Servicio. Así mismo convocará al funcionario responsable del área objeto del Comité para que participe en el mismo y elaboren en cada caso, los estudios, las políticas y los lineamientos para la operación de cada subsistema.

b) El Secretario determinará, las características y los plazos en que los Comités deben realizar sus funciones y procurará los recursos humanos, materiales y financieros, en su caso, que requieran los Comités, para el eficiente ejercicio de sus funciones.

c) El Secretario emitirá dictámenes, circulares y lineamientos derivados de los trabajos de los Comités, que serán de cumplimiento obligatorio para los miembros del Servicio.

Los dictámenes, circulares y lineamientos deberán estar firmados por todos los miembros del Comité, de lo contrario carecerán de toda validez.

Título Cuarto

De la Operación del Servicio Parlamentario de Carrera

ARTÍCULO 21. El Servicio operará a través de cada uno de los Comités y de las unidades administrativas a cargo del Secretario.

Habrá un Comité por cada uno de los Subsistemas del Servicio.

Capítulo Primero

Del Subsistema de Planeación de los Recursos Humanos

ARTÍCULO 22. El Secretario, a través del Subsistema de Planeación de Recursos Humanos determinará las necesidades cuantitativas de personal y el tipo de formación y capacitación que deben tener los miembros del Servicio, para atender los requerimientos de los Órganos del Congreso y de los diputados, para su eficaz desempeño.

ARTÍCULO 23. Para determinar estas necesidades el Subsistema de Planeación de Recursos Humanos contará con los siguientes instrumentos;

a) La evaluación permanente de los legisladores sobre el desempeño del Servicio;

b) El Catálogo de Puestos; y,

c) El análisis de la rotación en el Registro Único de Servidores Públicos.

ARTÍCULO 24. El Secretario en coordinación con el Presidente del Comité, tomará en cuenta de manera permanente, la opinión de los diputados sobre el desempeño de los miembros del Servicio, con el fin de determinar las cargas de trabajo y el nivel de conocimiento que tienen los miembros del Servicio, de los temas que atienden los diferentes Órganos del Congreso.

ARTÍCULO 25. Los objetivos del análisis del desempeño son los siguientes:

a) Medir la carga de trabajo que permitirá determinar las necesidades cuantitativas de personal, con el fin de que haya personal suficiente para desahogar en tiempo y forma, el trabajo técnico que requieren los legisladores; y,

b) La evaluación constante de la satisfacción de los diputados con el trabajo de los miembros del Servicio, permitirá conocer los perfiles y las necesidades de capacitación que requieran los Servidores para auxiliar eficientemente el trabajo de los legisladores.

ARTÍCULO 26. La retroalimentación de este Subsistema se hará tomando en cuenta los resultados del análisis en el desempeño de éste y los demás subsistemas, a fin de mantener permanentemente actualizadas las necesidades de formación y desarrollo de los recursos humanos.

ARTÍCULO 27. El Subsistema de Planeación de Recursos Humanos deberá informar al resto de los Subsistemas sobre las necesidades de personal o de capacitación detectadas en el análisis del desempeño para que haya personal suficiente y con las capacidades requeridas por el Congreso para su eficiente operación.

ARTÍCULO 28. Paralelamente el Subsistema de Planeación de los Recursos Humanos elaborará la propuesta del Catálogo de Puestos de las estructuras orgánico ocupacionales, que presentará al Secretario para que éste a su vez las someta a la aprobación del Comité.

ARTÍCULO 29. El Catálogo es el instrumento a partir del cual se establecen ramas de cargos o puestos, así como la homologación o equivalencia entre puestos, atendiendo, a las características de los perfiles, nivel de responsabilidad, remuneraciones, ámbito de competencia, rango, jerarquía, tipo de funciones o régimen laboral, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 30. El Catálogo integrará la información de los puestos del Servicio, relativa a la adscripción, denominación, rama de cargo o puesto, código, funciones, perfil del puesto, incluyendo las remuneraciones que le correspondan, así como la fecha de creación, modificación o supresión del puesto.

ARTÍCULO 31. Para sistematizar la información cuantitativa y cualitativa del Servicio, el Subsistema operará el Registro Único de los Servidores Parlamentarios de Carrera, que contendrá información sobre el ingreso, desarrollo profesional, capacitación, evaluación del desempeño y separación de los miembros del Servicio

ARTÍCULO 32. El Registro Único de los Servidores Parlamentarios de Carrera contará con los datos de cada uno de los funcionarios que ingresen al Servicio, siendo actualizados constantemente a los fines de poder determinar los perfiles de las distintas vacantes.

Capítulo Segundo

Del Registro Único del Servicio Parlamentario de Carrera

ARTÍCULO 33. El Subsistema de Planeación de Recursos Humanos será responsable de la información correspondiente a sus respectivos funcionarios que ingresen al Servicio esté integrada al Registro y que ésta se actualice, de conformidad con los procedimientos que establezca el Secretario Permanente.

Los Subsistemas deberán actualizar la información a que se refiere el párrafo anterior, observando los plazos y términos que establezca el Comité.

ARTÍCULO 34. El Registro contendrá la información del Catálogo que permita identificar puestos vacantes en el Sistema, así como los posibles funcionarios o las personas que, en su caso, podrían cubrirlos mediante los procesos de reclutamiento y de selección, o bien por virtud de un convenio.

Capítulo Tercero
Del Subsistema de Ingreso

Sección I
Del Primer Nivel de Ingreso

ARTÍCULO 35. Cada año en el mes de febrero, el Comité Técnico de Ingreso, con base en las necesidades cuantitativas y cualitativas detectadas por el Comité Técnico de Planeación de Recursos Humanos a través de la información proporcionada por los Cuerpos, determinará el número de vacantes y los perfiles requeridos por el Servicio en el primer nivel de ingreso y emitirá una convocatoria para el concurso.

Dicha convocatoria señalará de forma precisa:

- a) El número de vacantes que se ofrecen;
- b) El perfil profesional que requieren los aspirantes;
- c) Los requisitos necesarios para participar en la convocatoria;
- d) Las etapas eliminatorias; y,
- e) Los métodos de evaluación para determinar a los candidatos ganadores.

ARTÍCULO 36. El ingreso se llevará a cabo mediante concursos públicos, por oposición y en etapas eliminatorias sucesivas, a través de los exámenes y cursos que establece el artículo 158 de la Ley.

- I. Elaboración de un ensayo orientado al funcionamiento y operación del Congreso del Estado;
- II. Examen de conocimientos generales;
- III. Entrevistas;
- IV. Exámenes médicos y psicológicos;
- V. Una vez seleccionado el candidato, recibirá cursos especializados cuya duración no excederá de seis meses; y,
- VI. Un periodo de experiencia práctica en el Congreso cuya duración no excederá de seis meses.

ARTÍCULO 37. El Secretario Permanente deberá implementar los mecanismos necesarios para promover la más amplia participación y atraer al mayor número de participantes en el concurso.

ARTÍCULO 38. Los aspirantes deberán inscribirse, comprobando que cumplen los requisitos establecidos en la convocatoria y en la Ley.

ARTÍCULO 39. El Comité Técnico de Ingreso establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de ingreso.

Así mismo, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas.

ARTÍCULO 40. Los resultados de cada etapa del proceso de ingreso se darán a conocer a los participantes a través del correo electrónico que hayan señalado.

ARTÍCULO 41. A todos los candidatos que cumplan los requisitos de las convocatorias se les practicarán los exámenes médicos y psicológicos establecidos en la Ley;

El examen médico determinará su estado de salud y psicológico, así como las habilidades y potencialidades de cada candidato.

Salvo en los casos en que los resultados de dichos exámenes determinen que los candidatos sufren una enfermedad grave que imposibilite claramente, laborar en el Servicio, los resultados de los exámenes médicos y psicológicos no serán causa de descalificación para continuar con las siguientes etapas del concurso.

ARTÍCULO 42. Una vez realizadas las etapas de ensayo y examen de conocimientos generales, el Comité Técnico de Ingreso elaborará el listado de los aspirantes, en orden de prelación, en función de los resultados obtenidos en las etapas del concurso. La prelación de los aspirantes será determinada en función de las reglas de valoración y el sistema de puntuación general establecido por el Subsistema de Ingreso.

ARTÍCULO 43. El Comité Técnico de Ingreso, previamente a la celebración de las entrevistas, llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 44. El Comité Técnico de Ingreso, siguiendo el orden de prelación de los candidatos, procederá a la etapa de entrevista.

Para elegir a quienes son aptos para el cargo, el Comité ponderará tanto el resultado del ensayo, examen de conocimientos generales así como la entrevista.

ARTÍCULO 45. La resolución del Comité Técnico de Ingreso en la que se designe a los ganadores del concurso, deberá señalar los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las etapas, así como las conclusiones de la determinación.

ARTÍCULO 46. Los candidatos que hayan sido seleccionados recibirán una beca para recibir los cursos de inducción y especialización que requiera el puesto en los primeros seis meses posteriores a su aprobación.

El Secretario podrá en convenio con las instituciones de educación superior organizar dichos cursos para la formación de los miembros del Servicio.

ARTÍCULO 47. En caso de que el candidato no apruebe dichos cursos, quedará fuera del Servicio.

ARTÍCULO 48. Una vez aprobados los cursos de inducción y especialización, los candidatos participarán en un periodo de experiencia práctica cuya duración no excederá de seis meses. El desempeño de los candidatos en dicho periodo, será evaluado por el Comité Técnico de Ingreso con base en las habilidades demostradas y emitirá un dictamen en el que determinará si el candidato ha aprobado dicho periodo.

ARTÍCULO 49. Una vez aprobado dicho periodo, el Secretario expedirá el nombramiento a quiénes hayan sido seleccionados con el grado de Tercer Secretario, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el funcionario haya tomado posesión del puesto.

El nombramiento que se otorgue a los servidores públicos de carrera deberá contener:

1. El carácter de titular o eventual;
2. El nombre del servidor a quien se extiende el nombramiento;
3. Rango y denominación del puesto;
4. Vigencia;
5. Fecha; y,
6. Firma del Presidente del Comité de Administración y Control; y del Secretario Permanente.

Los nombramientos deberán notificarse de inmediato a través del Presidente del Comité de Administración y Control a la Secretaría de Administración y Finanzas, para los efectos administrativos correspondientes.

Sección II

De los Ingresos Distintos del Primer Nivel y los Eventuales

ARTÍCULO 50. Quedan prohibidas las entradas laterales al Servicio, salvo cuando se necesiten perfiles que no estén integrados al Servicio. El proceso para acceder a un cargo lateralmente será por oposición tal como lo establece la ley.

Estos nombramientos tendrán la misma temporalidad por la causa que originó su contratación.

ARTÍCULO 51. Cuando el Servicio no cuente con el perfil requerido por el Congreso y éste no sea de primer nivel de ingreso, el Secretario podrá emitir una convocatoria pública y abierta para cualquier interesado en ingresar al Servicio.

ARTÍCULO 52. El Comité Técnico de Ingreso en coordinación con el área que requiera del personal, deberá diseñar un concurso específico para reclutar aspirantes que cumplan con el perfil requerido por el puesto.

ARTÍCULO 53. Los ganadores de los concursos públicos y abiertos distintos del primer ingreso, serán asimilados al servicio según el grado que deban tener para ocupar el puesto que ganaron en el concurso.

Los Servidores asimilados al Servicio, deberán recibir los cursos de inducción y experiencia práctica, de manera paralela al ejercicio de la función dentro del Congreso.

Título Quinto

Del Subsistema de Desarrollo Profesional

ARTÍCULO 54. El Desarrollo Profesional es el proceso mediante el cual los Servidores podrán hacer Carrera en el Servicio Parlamentario, de manera ascendente o lateral a través de promociones en los grados de categoría y ascensos en los distintos niveles jerárquicos.

Capítulo Primero
De los Grados del Servicio y las Promociones

ARTÍCULO 55. El Servicio comprenderá los siguientes grados de acuerdo al artículo 142 de la Ley:

- a) Consejero en Jefe;
- b) Consejero;
- c) Consultor;
- d) Primer Secretario;
- e) Segundo Secretario; y,
- f) Tercer Secretario.

ARTÍCULO 56. Los miembros del Servicio ingresarán con el grado de Tercer Secretario salvo en los casos previstos en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 57. Los Servidores deberán ser promovidos de grado cada cuatro años, en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 58. El Secretario a través del Comité Técnico de Profesionalización y con base en la información del Registro dará seguimiento a la trayectoria de cada uno de los miembros del Servicio.

ARTÍCULO 59. De manera permanente, el Secretario, a través del Comité de Profesionalización desarrollarán los cursos de capacitación que requieran los miembros de Servicio con base en las necesidades técnicas requeridas por el Congreso y las opiniones manifestadas por el Consejo.

ARTÍCULO 60. El Secretario, de acuerdo a la información arrojada por el Registro, dará seguimiento a la carrera de los Servidores para que reciban la capacitación requerida en la Ley.

ARTÍCULO 61. El Secretario, en coordinación con el Comité Técnico de Profesionalización, notificará a los funcionarios que estén por cumplir cuatro años en el mismo grado la fecha y el método con el que se evaluarán sus capacidades para ascender al grado superior de la carrera.

Se notificará a los Servidores con un año de antelación para que tengan suficiente tiempo para preparar su evaluación y certificación.

ARTÍCULO 62. Para evaluar y certificar los conocimientos y habilidades de los Servidores, el Secretario y el Comité de Profesionalización se apoyará en las universidades e institutos de investigación y educación superior del Estado.

ARTÍCULO 63. Los exámenes para promoción de grado deberán tener criterios y lineamientos muy claros de evaluación, así como la fecha en que se entregarán resultados.

ARTÍCULO 64. En caso de que un Servidor no apruebe las evaluaciones, tendrá derecho a una nueva evaluación y a un nuevo proceso de exámenes, en un periodo no menor a 60 días naturales.

ARTÍCULO 65. El Secretario y el Comité de Profesionalización, ofrecerán al Servidor la capacitación necesaria para que pueda presentar la siguiente evaluación.

ARTÍCULO 66. De no aprobar la evaluación, se procederá a la separación del Servidor Parlamentario de Carrera del Congreso del Estado, por consiguiente, causará baja del Servicio.

Capítulo Segundo

De los Niveles Jerárquicos y los Ascensos

ARTÍCULO 67. Los Servidores ocuparán dentro de las estructuras orgánico-ocupacionales establecidas en el Catálogo, los siguientes Niveles Jerárquicos:

- a) Secretario Permanente;
- b) Director General;
- c) Director de Área;
- d) Analista en Jefe;
- e) Analista Especializado; y,
- f) Analista.

ARTÍCULO 68. Los funcionarios del Congreso del Estado podrán ocupar cualquiera de los niveles jerárquicos establecidos en el presente artículo, siempre que tengan el grado requerido conforme a lo establecido en el artículo 144 de la ley.

ARTÍCULO 69. Cada vez que se produzca una vacante en las estructuras orgánico-ocupacionales de los Órganos del Congreso susceptibles de ser ocupadas por los miembros del Servicio, el Secretario en coordinación con el Comité Técnico de Planeación de Recursos Humanos y a través del Registro, identificará a los Servidores, que por el grado que ostentan, en términos del artículo 144 de la Ley, puedan competir por el puesto vacante, para invitarlos a que participen en el proceso de selección.

ARTÍCULO 70. El Secretario, notificará a todos los que cumplan los requisitos para participar en el proceso, a través de una convocatoria en la que se incluirán con toda claridad:

- a) La descripción del puesto;
- b) Las habilidades requeridas;
- c) Las etapas del proceso de selección; y,
- d) Los criterios y lineamientos para determinar la selección.

ARTÍCULO 71. Para llevar a cabo el proceso en los términos del artículo 173 y 174 de la Ley, el Secretario, formará un Comité de Selección integrado por el propio Secretario, el responsable del director del área de Recursos Humanos y el Servidor que vaya a ser el jefe inmediato superior de quien ocupe la vacante a concursar.

ARTÍCULO 72. Para efectos del Concurso de Selección Interna establecido en el Artículo 174 inciso a) de la Ley, el Comité de Selección, tomará en cuenta los resultados de las Evaluaciones de Desempeño, los resultados de los cursos en el programa de actualización y la certificación de capacidades de cada uno de los candidatos para establecer su idoneidad para el cargo.

ARTÍCULO 73. Una vez notificada la invitación a cada uno de los candidatos, el Comité de Selección someterá a los candidatos al concurso de oposición en los términos del artículo 174 de la Ley, de tal manera que irá descalificando en etapas eliminatorias a los de menor puntaje.

ARTÍCULO 74. El Secretario Permanente designará un órgano externo al Sistema, el que será responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos, de acuerdo a los lineamientos y guías para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de evaluación dictadas por el Secretario Permanente.

ARTÍCULO 75. La fase de entrevista, deberá ser registrada fielmente por cualquier medio y deberán participar sin delegar dicha función los miembros de dicho Comité.

ARTÍCULO 76. Los miembros del Comité de Selección deliberarán y definirán al ganador por mayoría de votos y comunicarán los resultados a los participantes.

ARTÍCULO 77. En caso de resultar seleccionado, previa autorización del Comité de Selección, el Secretario Permanente emitirá el nombramiento correspondiente.

Capítulo Tercero

De los Convenios y los Intercambios

ARTÍCULO 78. Los convenios establecidos en el artículo 178 de la Ley tienen como propósito fortalecer el desarrollo profesional del Servidor y del Servicio, ampliando sus experiencias a través del fomento de intercambios de Servidores con otros niveles de gobierno y la iniciativa privada.

El Servidor que temporalmente deje el Servicio como consecuencia de un Convenio, no perderá ese carácter y mantendrá los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Durante el tiempo que dure el intercambio, el servidor público de carrera titular no será sujeto de evaluación de su desempeño ni estará obligado a cumplir con los cursos de capacitación obligatorios a que se refiere la Ley, pero estará obligado a observar estrictamente los términos y condiciones del intercambio.

ARTÍCULO 79. Para efectos de los intercambios previstos en el mismo artículo 178 de la Ley, se deberá atender a lo siguiente:

- I. Que el funcionario lo solicite y manifieste por escrito su conformidad con los términos y condiciones del intercambio;
- II. Que se cuente con la autorización del superior jerárquico correspondiente, así como del Secretario, y,
- III. Que la institución u organismo con el que se haya suscrito el convenio acepte al funcionario sujeto de intercambio.

ARTÍCULO 80. Las diferentes áreas, por determinación del Comité Técnico de Profesionalización, podrán ocupar temporalmente puestos con funcionarios de nivel jerárquico inferior que cubran el perfil requerido para el puesto cuando:

- a) Un servidor parlamentario de carrera titular disfrute de una licencia sin goce de sueldo concedida en los términos del artículo 191 de la Ley, hasta por la vigencia de dicha licencia; y,

b) Por necesidades del servicio se requiera cubrir un puesto al estar incapacitado su titular, hasta por la vigencia de la licencia médica.

ARTÍCULO 81. El nombramiento que se autorice en los términos de este artículo dará derecho, a quienes así sean designados, a recibir las percepciones correspondientes al puesto que desempeñen de manera provisional, y a recibir puntos adicionales en su evaluación del desempeño. En todos los casos, se garantizará su reincorporación al puesto que venía desempeñando previo a su nombramiento de carácter temporal.

Capítulo Cuarto

De la Organización de los Servidores de Acuerdo a su Perfil Profesional

ARTÍCULO 82. Todos los miembros del Servicio deberán formar parte de alguno de los Cuerpos establecidos en el artículo 141 de la Ley de acuerdo a su perfil profesional.

ARTÍCULO 83. Los Cuerpos tendrán el objeto de:

- a) Fomentar la profesionalización de cada Cuerpo;
- b) Sugerir a los Comités Técnicos políticas para mejorar su función y operación;
- c) Sugerir al Comité Técnico de Planeación de Recursos Humanos medidas para determinar las necesidades de capacitación de los miembros de cada Cuerpo; y,
- d) Apoyar en los procesos de Ingreso y Selección con el fin de determinar los perfiles y descripción de puestos que requiere el Servicio.

Título Sexto

Del Subsistema de Formación

ARTÍCULO 84. El Subsistema de Formación es el proceso mediante el cual los funcionarios son inducidos, preparados, actualizados y certificados para desempeñar un cargo en el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 85. Será responsabilidad del Subsistema de Formación, en coordinación con los Comités y el Secretario Permanente, establecer programas de capacitación para los diferentes puestos del Servicio, sujetándose a la disponibilidad presupuestaria de éste, y determinar el carácter obligatorio u optativo de las actividades de capacitación. Dichos programas se establecerán conforme a lo que establezca el subsistema de Planeación de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 86. Los programas de capacitación deberán cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 182 de la ley, tomando en cuenta los planes de estudio y sistemas de calificación.

ARTÍCULO 87. Además, deberán observar que los cursos de capacitación o actualización que se incluyan en los programas sean impartidos por:

- a) Instituciones educativas, de investigación científica o tecnológica, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, u otras personas morales; o,
- b) Expertos, quienes podrán ser funcionarios o personas físicas. Las personas físicas y morales a que refiere esta fracción, deberán registrarse ante el Secretario Permanente, de conformidad con lo previsto en los lineamientos expedidos por el mismo.

ARTÍCULO 88. El Secretario Permanente podrá recomendar ajustes a los programas de capacitación de las unidades que presente el Subsistema de Planeación de Recursos Humanos, cuando los mismos no consideren lo previsto en la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 89. Los requisitos de calidad conforme a los cuales se impartirá la capacitación y actualización son los siguientes:

I. Deberán ser consistentes los diversos elementos del curso, tales como: objetivos, temario, capacidades a desarrollar, información y seguimiento proporcionados al participante sobre sus resultados en ejercicios, evaluaciones y plan curricular;

II. Considerar el uso de técnicas y metodologías adecuadas conforme al contenido temático, con el fin de fortalecer el aprendizaje;

III. Que el uso del lenguaje y el diseño gráfico sean apropiados para fortalecer el proceso de aprendizaje;

IV. Que prevean facilidades de interacción entre el participante y el instructor; y,

V. En cursos impartidos por medios remotos, que cumplan con las características operativas de compatibilidad, acceso y funcionalidad para los participantes, a fin de que puedan ubicarse y desplazarse con facilidad entre temas, unidades y módulos.

ARTÍCULO 90. Los cursos pueden ser optativos u obligatorios según lo establezcan los Comités en coordinación con el Secretario Permanente.

ARTÍCULO 91. El Secretario Permanente, en coordinación con el Comité Técnico de Profesionalización establecerá los sistemas de evaluación u homologación que permitan la certificación de las capacidades profesionales de los servidores parlamentarios de carrera y demostrar que han desarrollado y mantienen actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de sus puestos.

ARTÍCULO 92. La certificación de capacidades otorgará puntos adicionales a los funcionarios, los cuales deberán ser actualizados permanentemente en el Registro, para ser considerados en los procesos de selección y en la autorización de movimientos o trayectorias laterales.

ARTÍCULO 93. Los funcionarios del Congreso del Estado que certifiquen las capacidades necesarias para permanecer en el puesto que ocupan, estarán obligados a cursar y acreditar los programas de actualización que determine el Comité Técnico de Profesionalización en cada caso, de conformidad con la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por el Secretario Permanente.

ARTÍCULO 94. Los funcionarios que obtengan resultados no satisfactorios en su segunda evaluación de capacitación, serán separados de su puesto y del Servicio, y en consecuencia causarán baja del Servicio.

Título Séptimo

Del Subsistema de Evaluación del Desempeño

ARTÍCULO 95. Para efectos de lo establecido en la Ley, cada año durante el mes de Enero, el Secretario acordará con los miembros del Comité de Administración y Control, con los diputados que tengan a su cargo miembros del Servicio y escuchando la opinión de los miembros del Consejo, las metas e indicadores de desempeño que deberá cumplir el Servicio en su conjunto y los Servidores en lo individual.

Al efecto, el Secretario establecerá un Comité Técnico de Evaluación del Desempeño que dará seguimiento al proceso de evaluación.

ARTÍCULO 96. En todo caso las metas e indicadores de desempeño deberán contener por lo menos:

a) La evolución mensual o trimestral según sea el caso, del cumplimiento de las metas acordadas con el Comité, con los diputados que tengan bajo su mando miembros del Servicio y con el Consejo;

b) La satisfacción de los diputados y de los usuarios externos del Servicio;

c) La evaluación de los jefes inmediatos sobre sus subordinados considerando las metas e indicadores previamente establecidos; y,

d) La encuesta anual de Clima Organizacional.

ARTÍCULO 97. El Secretario, a través del Comité Técnico de Evaluación del Desempeño, podrá evaluar y certificar los conocimientos y habilidades de los Servidores, apoyándose en las universidades e institutos de investigación y educación superior del Estado.

ARTÍCULO 98. Los resultados de las Evaluaciones tanto del Servicio como de los Servidores en lo individual, así como los métodos de evaluación del desempeño de los funcionarios que establezca cada Comité, serán sometidos a la revisión del Secretario Permanente, del Comité de Administración y Control y del Consejo con el fin de retroalimentar el funcionamiento del Servicio y hacer los ajustes necesarios a su funcionamiento.

El Secretario, tomando en cuenta las opiniones de los organismos mencionados en el párrafo anterior hará las observaciones que correspondan a los Comités Técnicos, a efecto de que estén en posibilidad de realizar los ajustes respectivos.

ARTÍCULO 99. El Comité Técnico de Evaluación del Desempeño, determinará la ponderación que cada Servidor obtenga de la evaluación del Servicio y de su propio desempeño, con el fin de asignar un puntaje a cada Servidor.

ARTÍCULO 100. La combinación de las modalidades de valoración, dará como resultado un puntaje específico para cada Servidor.

ARTÍCULO 101. Los métodos de evaluación del desempeño de los funcionarios incluirán el puntaje que resulte de la combinación de las modalidades de valoración, así como la tercera parte del puntaje total obtenido de la capacitación acreditada.

ARTÍCULO 102. El Secretario, en coordinación con el Comité Técnico de Evaluación del Desempeño determinará cada año a través de una circular el método cuantitativo para calcular en puntos la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 103. La aprobación de las evaluaciones de desempeño será requisito indispensable para la permanencia del Servidor Parlamentario de Carrera.

ARTÍCULO 104. El Registro conservará la documentación relativa a las evaluaciones del desempeño de los Servidores, incluida la evidencia que soporte las valoraciones efectuadas, con objeto de acreditar, cuando corresponda, la objetividad y la veracidad de las mismas.

ARTÍCULO 105. Los Servidores podrán tener acceso a la información y documentación relativa a las evaluaciones en las que participen directamente, así como a solicitar, en su caso, la revisión de las mismas ante el Comité Técnico de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 106. Los funcionarios cuyo resultado de evaluación sea excelente, podrán ser sujetos de estímulos o reconocimientos e incentivos por su desempeño destacado.

Para su otorgamiento, se deberá observar lo siguiente:

- I. Que se apliquen a los Servidores con resultados excelentes;
- II. Que se sujete a la disponibilidad presupuestaria, así como a las disposiciones generales aplicables y se obtengan las autorizaciones correspondientes; y,
- III. Que prevean incentivos o reconocimientos no económicos de diverso tipo.

Los resultados de las evaluaciones del desempeño de cada uno de los Servidores, así como el otorgamiento de estímulos o reconocimientos e incentivos, deberán inscribirse en el Registro.

ARTÍCULO 107. Los Servidores sujetos a evaluación y sus superiores jerárquicos llevarán a cabo sesiones de seguimiento para mejorar su desempeño y lograr el cumplimiento de metas del periodo correspondiente.

ARTÍCULO 108. Como resultado de las reuniones de seguimiento se acordarán las acciones de capacitación, actualización y apoyo para fortalecer el desempeño y el logro de resultados del funcionario, considerando sus fortalezas y áreas de oportunidad identificadas previamente.

El seguimiento a dichas acciones será responsabilidad del Servidor y de sus superiores jerárquicos o supervisores directos.

ARTÍCULO 109. Los casos de los Servidores que obtengan puntajes no satisfactorios, serán valorados de manera individual por el Comité Técnico de Profesionalización, a fin de detectar las causas de dichos resultados y proponer las medidas correctivas que procedan para mejorar su desempeño. Las medidas adoptadas podrán consistir en:

- I. Cursos adicionales de capacitación para reforzar los conocimientos o las habilidades en las que el Servidor haya mostrado mayores deficiencias;
- II. Evaluaciones individuales destinadas a medir el cumplimiento de las funciones del Servidor en aquellas áreas en que haya mostrado deficiencias;
- III. Evaluaciones colectivas destinadas a mejorar el rendimiento de las áreas responsables en las que no se hayan cumplido los objetivos establecidos;
- IV. Cursos específicamente destinados a mejorar el clima organizacional de las unidades responsables, en las que las evaluaciones cualitativas hayan resultado notoriamente deficientes; y,
- V. Cualquier otra medida que, respetando los derechos de los Servidores, tienda a mejorar los resultados de sus evaluaciones.

ARTÍCULO 110. Los Servidores que no acrediten esta evaluación serán separados de su puesto y del Sistema por desempeño deficiente, conforme a lo previsto en el artículo 190 fracción VIII de la Ley.

Título Octavo

Del Subsistema de Separación

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 111. El Subsistema de Separación se integra por los procesos que permiten determinar el procedimiento a seguir para que el nombramiento de un Servidor deje de surtir efectos, en los casos en que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 190 de la Ley, así como si procede autorizar a un Servidor para que deje de desempeñar las funciones de su puesto de manera temporal, y lo relativo a la suspensión de los efectos del nombramiento respectivo.

Capítulo Segundo De las Licencias Temporales

ARTÍCULO 112. Para los efectos del Artículo 191 de la Ley, será responsabilidad del Secretario en coordinación con el Comité Técnico de Desarrollo Profesional establecer los procedimientos específicos para el otorgamiento de licencias y para la separación de los funcionarios, tomando en cuenta lo dispuesto en Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 113. El Servidor que requiera una licencia deberá solicitarla al Secretario explicando las causas y la duración de la licencia.

ARTÍCULO 114. El Secretario Permanente previo dictamen del Comité Técnico de Planeación de Recursos Humanos, al conceder la licencia solicitada, podrá señalar en su dictamen el nombre del funcionario que ocupará ese puesto de manera eventual, atendiendo a lo siguiente:

- I. Que se cuente con la autorización del superior jerárquico inmediato, así como del superior jerárquico inmediato del puesto del funcionario al que se concedió la licencia; y,
- II. Que posea los conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar las funciones del puesto temporalmente.

ARTÍCULO 115. El Subsistema de Planeación de Recursos Humanos tramitará el nombramiento respectivo, conforme a lo previsto en este Reglamento.

Capítulo Tercero De la Separación Definitiva

ARTÍCULO 116. El Secretario a través del Subsistema de Planeación de Recursos Humanos procederá a dejar sin efectos el nombramiento del funcionario que se ubique en alguna de las causas previstas en las fracciones I, II, III y V del artículo 190 de la Ley, a partir de que el acto o motivo que lo generó, surta efectos.

ARTÍCULO 117. Para efectos de la causa establecida en la fracción VI del artículo 190 de la Ley, se requerirá que la resolución administrativa correspondiente determine como sanción la destitución o inhabilitación del funcionario.

ARTÍCULO 118. El Secretario a través del Comité Técnico de Separación deberá integrar al expediente del funcionario, la documentación que acredite la actualización de cualquiera de las causas señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 119. Para los efectos de la causa prevista en la fracción V del artículo 190 de la Ley, bastará que la misma conducta se realice más de una vez para incurrir en incumplimiento reiterado. De cada ocasión en que los funcionarios incurran en incumplimiento a sus obligaciones, se deberá dejar constancia en su expediente.

ARTÍCULO 120. Cuando el funcionario incumpla diversas obligaciones, el Comité Técnico de Separación podrá integrar un sólo expediente con las evidencias documentales de cada incumplimiento.

ARTÍCULO 121. Una vez que se notifique al funcionario el inicio del procedimiento por incumplimiento reiterado de sus obligaciones, correrá un plazo de treinta días hábiles para que se determine si son o no injustificadas las conductas respectivas. Durante ese plazo, el Comité Técnico de Separación deberá concederle al funcionario, un término no menor a cinco días hábiles para que rinda un informe de justificación, al que podrá acompañar los documentos y demás elementos que considere pertinentes. La falta de presentación del informe de justificación no invalidará el procedimiento.

ARTÍCULO 122. Una vez iniciado el procedimiento se podrá, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, suspender temporalmente al mismo, sin perjuicio de continuar el procedimiento hasta agotarlo en los términos y plazos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 123. Cuando el Comité Técnico de Separación determine la separación del funcionario, realizará de inmediato los trámites necesarios para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente, previo acuerdo del Presidente del Comité y del Secretario.

ARTÍCULO 124. Cuando se suspenda a un funcionario, el Comité Técnico de Desarrollo Profesional podrá señalar si ese puesto se ocupará de manera provisional.

ARTÍCULO 125. En relación con las causas referidas en las fracciones VII y VIII del artículo 190 de la Ley, así como en los casos en que el funcionario no apruebe la segunda evaluación para certificar sus capacidades en términos de la Ley y las disposiciones de este Reglamento, el Comité Técnico de Evaluación del Desempeño integrará el expediente respectivo con la información y documentación que acredite la actualización de dichos supuestos y comunicará tal situación al Comité Técnico de Separación para que determine la separación inmediata del funcionario.

ARTÍCULO 126. El Comité Técnico de Planeación de Recursos Humanos deberá informar al Registro de la separación de los funcionarios, inclusive cuando ésta derive por jubilación, incapacidad parcial o total permanentes o supresión de puestos del Sistema.

Capítulo Cuarto

Del Subsistema de Control y Evaluación

ARTÍCULO 127. El Subsistema de Control y Evaluación se integra con los mecanismos y procedimientos que permiten prevenir deficiencias y adoptar medidas correctivas a través del seguimiento, control y evaluación del funcionamiento y operación del Sistema, de tal manera que constituye un elemento de interacción para planear los objetivos, estrategias, acciones y metas para su perfeccionamiento.

ARTÍCULO 128. El Secretario elaborará el Programa para el Servicio, el cual será sometido a la consideración del Consejo Consultivo y al Comité de Administración y Control para su inclusión en el marco de las disposiciones aplicables para la programación y presupuestación.

ARTÍCULO 129. En congruencia con lo establecido en el Programa a que se refiere el artículo anterior, el Secretario elaborará los programas operativos anuales del Sistema, que contendrán como mínimo los elementos siguientes:

- I. Diagnóstico;
- II. Objetivos;
- III. Líneas de acción por subsistema; y,
- IV. Metas.

ARTÍCULO 130. El Consejo Consultivo llevará a cabo el seguimiento de los subsistemas con objeto de prevenir deficiencias, y adoptar medidas correctivas que permitan el adecuado funcionamiento y operación del Servicio en su conjunto, lo que hará del conocimiento del Secretario.

Título Noveno Del Recurso de Revocación

ARTÍCULO 131. En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección de los servidores parlamentarios, el interesado podrá interponer ante el Comité de Administración y Control recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 132. El recurso de revocación se tramitará de conformidad con lo establecido en la Sección XII del Recurso de Revocación, establecido en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, el recurso de revocación versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten, atendiendo lo siguiente:

I. Una vez interpuesto el recurso de revocación ante el Comité de Administración y Control, éste lo remitirá en un término de cinco días hábiles en forma conjunta con un informe justificado sobre el procedimiento de selección a la Junta de Coordinación Política;

El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;

II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, de lo contrario serán desechadas siendo inadmisibles la prueba confesional por parte de la autoridad;

III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;

IV. La Junta de Coordinación Política solicitará al Comité de Administración y Control; y al Secretario Permanente rindan los informes que estimen pertinentes, los cuales serán remitidos en el término de cinco días hábiles, o a quienes hayan intervenido en el procedimiento de selección;

V. La Junta de Coordinación Política acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles; y,

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Junta dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles, misma que será notificada personalmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Con el objeto de la implementación del Servicio Parlamentario de Carrera, se considerarán válidos y firmes, los acuerdos que al respecto tome la Comisión de Administración y Control, hasta el 14 de enero de 2012.

TERCERO. La Junta de Coordinación Política y la actual Comisión de Administración y Control, a través del Secretario Permanente publicarán en un término de 10 días naturales después de aprobado el presente Reglamento, en la Gaceta Parlamentaria, la reestructuración Administrativa, el catálogo de puestos, y el perfil requerido para cada cargo.

CUARTO. El Secretario Permanente deberá notificar en un plazo de cinco días a partir de la aprobación del presente Reglamento, a los funcionarios cuyas plazas formen parte del Servicio Parlamentario de Carrera, que ésta se encuentra sujeta al Servicio, para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Los actuales servidores públicos del Congreso, que ocupen un cargo dentro del catálogo de puestos publicado en la Gaceta Parlamentaria, que cubran el perfil, y que presentaron solicitud para formar parte del Servicio Parlamentario de Carrera, deberán entregar al Secretario los requisitos señalados en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, a más tardar el día 10 de enero de 2012, caso en contrario será desechada su solicitud, misma que se notificará de inmediato al interesado.

Los funcionarios que se encuentren ocupando puestos del Servicio y que hayan presentado solicitud y manifestado su interés en formar parte del servicio, se les otorgará el nombramiento de Servidores, quedando sujetos al proceso de evaluación del desempeño conforme a la ley.

QUINTO. El proceso de evaluación del desempeño se realizará por única vez en el mes de Junio de 2012.

SEXTO. A partir de Enero de 2013, ningún funcionario que ocupe puestos en las estructuras orgánico-ocupacionales, establecidas en el Catálogo que correspondan al Servicio podrá seguir ocupando el cargo sin ser miembro del Servicio.

SÉPTIMO. Atendiendo a la carga laboral y capacidad presupuestal se determinará la estructura orgánica de las Unidades Administrativas referidas en el Artículo 10 de este Reglamento en un plazo máximo de sesenta días a la entrada en vigor.

OCTAVO. Por única ocasión el proceso de promoción de los Servidores Parlamentarios de Carrera que establecen los Artículos 170 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y del presente Reglamento se realizará en el segundo semestre del año 2014.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2011 dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. IVÁN MADERO NARANJO
(Firmado)

PRIMER SECRETARIO
DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA

(Firmado)

SEGUNDO SECRETARIO

DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA
(Firmado)

TERCER SECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE
(Firmado)